

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cuáquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Re-
gente del Reino, y su Augusta
Real Familia continúan en esta
Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

(Gaceta del dia 17 de Enero.)

Circular número 16.

El dia 28 del corriente, hora de las once de su mañana y bajo el tipo de 2.300 pesetas se celebrará una cuarta y última subasta en el Ayuntamiento de Molledo y ante la Presidencia de su Alcalde para la enajenación de 220 robles consignados en el vigente plan de aprovechamientos en el monte de la Bohesa, del pueblo de Media Concha en aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría de citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 18 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

AGUAS.

Circular número 18.

Para los efectos del art. 70 del pliego de condiciones generales de obras públicas vigentes, se hace preciso que los que se crean perjudicados y no indemnizados con motivo de las obras de conducción de aguas á esta capital, presenten las oportunas reclamaciones en el preciso plazo de ocho días ante los respectivos alcaldes, quienes á su vez darán cuenta al finalizar el indicado plazo á este Gobierno, del resultado habido.

Santander 18 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

que juzguen procedentes sobre el particular.

Al hacerlo público por medio de este diario oficial, invito á los Círculos y Asociaciones, comerciantes e industriales de esta localidad á que dentro del citado plazo presenten en este Gobierno de provincia los proyectos referidos ó que de otro modo se sirvan concurrir para dicho objeto al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio el dia que aquél convoque para la sesión á exponer lo que crean conveniente sobre el particular.

Santander 18 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MONTES.

Circular número 15.

El dia 27 del corriente se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Guriezo y ante la Presidencia de su Alcalde los productos que á continuación se expresan consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1º A las diez de su mañana, mil carros de leña de roble del monte Remondon, bajo el tipo de 700 pesetas.

2º A las diez y media id. 200 carros de leña de Roble del monte Agüera tasados en 180 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 18 de Enero de 1886.

El Gobernador,
Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 17.

El dia 27 del corriente á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y en el Ayuntamiento de Ruente la cuarta subasta doble y simultánea para la enajenación de 500 robles del monte Rio de los Vados de los pueblos de Ucieña y Ruente bajo el tipo de once mil pesetas.

Las proposiciones habrán de atemperarse al modelo inserto en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Octubre del año último, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

Y á las once y media de la mañana del mismo dia se enajenarán en el Ayuntamiento y ante la Presidencia de su Alcalde 20 bayas de igual monte tasadas en 300 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 18 de Enero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

COMERCIO.

Número 19.

El Illmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue:

«El Círculo de la Unión mercantil e industrial de Madrid ha acudido solicitando se aprueben por el Ministerio de Fomento las bases que acompañan para la creación en esta capital de una Cámara de comercio y de la industria de la misma, y se le autorice para constituir la asamblea de electores que ha de elegir las personas de que se componga. Y como es presumible dada la importancia mercantil y manufacturera de esa población, que su comercio e industria deseen contribuir á que la institución de que se trata alcance en nuestro país la mayor suma de perfección posible en beneficio y utilidad de las clases que ha de representar; esta Dirección general con el fin de proponer al Gobierno la resolución que considere justa, se dirige á V. S. para que invite á los Círculos y Asociaciones interesadas en el asunto y á los comerciantes e industriales de la localidad á que dentro del plazo de 15 días eleven á este Centro directivo por conducto de V. S. los proyectos

SUMINISTROS.

Mss de Diciembre de 1885.

La Comisión Provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan, 29 céntimos de peseta.

Racion de cebada, 1 peseta y 28 céntimos.

Racion de paja, 54 céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite, 1 peseta y 3 céntimos

Racion de un quintal métrico de carbón, 8 pesetas y 88 céntimos

Racion de un idem idem de leña 12 pesetas y 3 céntimos.

Racion de un kilogramo de carne, 1 peseta y 13 céntimos

Racion de un litro de vino, 48 céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la elaboración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mis-

mos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 2^o de Marzo de 1850.
Santander 10 de Enero de 1886.

E. V. P. de la C. P.,
Ricardo de las Cuevas.

El Comisario de Guerra,
Santiago de Ipola

El Secretario,
Máximo de Sclano Vial.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Revisadas las diferentes disposicio-

nes relativas al régimen sanitario correspondiente á las procedencias marítimas, y vistos los últimos partes sanitarios; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que se considere en vigor, con arreglo á las órdenes que se cita: y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación.

CUARENTENA DE RIGOR.

Europa.

Departamento de Finisterre (Francia). Córlera. Orden de 2 de Noviembre de 83 (*Gaceta del 3*).

Trieste (Austria). Córlera. Orden de 28 de Diciembre 85. (*Gaceta del 29*).

América.

Venezuela y Estados Unidos de la

Colombia. Fiebre amarilla. Orden de 20 de Febrero de 1880 (*Gaceta del 23*). Cayo-Hueso (Estados Unidos). Idem Orden de 14 de Enero de 1881 (*Gaceta del 16*).

Uruguayana (Brasil). Córlera. Orden de 23 de Julio de 1884 (*Gaceta del 24*). Paraí (Brasil). Fiebre amarilla. Orden de 3 de Marzo de 1884 (*Gaceta del 4*).

Pernambuco (Brasil). Idem. Orden de 7 de Abril de 1885 (*Gaceta del 10*). Rio Janeiro (Brasil). Idem. Orden de 8 de Abril de 1885 (*Gaceta del 12*).

Asia.

Golgo Pérsico. Peste levantina. Orden de 14 de Mayo de 1884 (*Gaceta del 17*).

Indostán. Córlera. Orden de 21 de Abril de 1884 (*Gaceta del 22*).

Saigón, Cochinchilla (Francia). Idem Orden de 2 de Mayo de 1884 (*Gaceta del 2 de Junio*).

Imperio de la China. Idem. Orden de 13 de Setiembre de 1883 (*Gaceta del 14*).

Mindanao, Filipinas (España). Idem. Orden de 20 de Mayo de 1884 (*Gaceta del 25*).

Singapore, Península de Malaca (Inglaterra). Idem. Orden de 28 de Agosto de 1885 (*Gaceta del 30*).

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de ese territorio de su mando, debiendo publicar esta disposición, co no así misno los estados que á continuación se insertan en el BoLETIN OFICIAL de esa provincia, para noticia del comercio.

Dos guarde á V. S. muchos Madrid 8 de Enero de 1886 — El Director general, Julian de Zugasti — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general en Ceuta.

Disposiciones sanitarias adoptadas por el extranjero con relación á las procedencias de puntos sucios ó sospechosos, recibidas an esta Dirección durante los últimos 15 días.

Países que taman la medida.	Países que motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.	Fecha de la misma.
Austria.....	Venecia.....	Medidas sanitarias en la frontera de tierra, cambio de vagones y desinfección de equipajes.....	22 Diciembre.
Grecia.....	Sicilia, España y Túnez.....	Quedan suprimidas las cuarentenas. Las embarcaciones que hubiesen salido de algún puerto los citados países desde el 7 de Diciembre quedan sujetas á una visita médica á borbo. Se exceptúan las procedencias de las costas fance-sas del Mediterráneo, siempre que hayan salido después de dicha fecha.....	16 Diciembre.
Italia.....	Francia y España.....	Se prohíbe la importación de ropas usadas, trapos viejos, orillos, etc., procedentes de puntos epidemiacos.....	14 Diciembre.
Malta (Inglaterra).....	Francia, Italia y España.....	Los buques procedentes de puertos franceses del Mediterráneo serán admitidos á libre plática. Las procedencias de Italia y España sufrirán una cuarentena de siete días, y las de Túnez de 14. Los viajeros de todos estos puntos deberán presentar certificación en que conste no haber residido en Túnez durante los 21 días anteriores á la fecha del embarque.....	.
Nassau-América (Inglaterra).....	España y sus Antillas.....	Se suprime las cuarentenas.....	21 Noviembre.
Noruega.....	España.....	Se deroga el artículo segundo de la circular de 5 de Mayo, hacia extensiva á los puertos españoles la prohibición de importar los animales domésticos y demás mercancías.....	31 Octubre.
Odessa.....	Japón, India, Francia e Italia.....	e suprime las cuarentenas impuestas á las procedencias de estos puntos, dejando subsistente la observación de 14 y 7 días á los buques procedentes de Sicilia, España, Túnez y Argelia.....	10 Noviembre.
Portugal.....	España.....	Quedan reducidas á tres días las cuarentenas en los lazaretos de Valença do Minho y Villar Formoso, continuando en los de Moroso y Elvas.....	30 Noviembre.
Rumanía.....	España, Francia, Italia y Túnez.....	Suspensión de las medidas profilácticas adoptadas anteriormente.....	29 Diciembre.
			15 Diciembre.

Noticias sanitarias del extranjero recibidas en esta Dirección durante los últimos 15 días.

Países á que se refiere la noticia.	Estado de la salud.	Fecha de la comunicación.
Buenos Aires.....	Satisfactorio.....	26 Octubre.
Caracas (Venezuela).....	Continúan los casos de fiebre amarilla, notándose algun descenso en relación con los meses anteriores.....	31 Octubre.
Medeira-Africa (Portugal).....	Satisfactorio.....	30 Noviembre.
Palermo (Italia).....	Ha cesado en general el cólera morbo, si bien se presentan algunos casos en diferentes pueblos de Sicilia.....	30 Noviembre.
Port au Prince (Haiti).....	Satisfactorio.....	30 Noviembre.
Puerto Plata (República de Santo Domingo).....	Idem.....	16 Noviembre.
Savannah (Estados Unidos).....	Idem.....	19 Diciembre.
Smyrna (Turquía).....	Idem.....	18 Diciembre.
Trieste (Austria).....	Se ha presentado algunos casos de cólera morbo asiático,...	23 Diciembre.

Madrid 1.^o de Enero de 1886.—El Director general, Julian Zugasti.

Ministerio de la Guerra.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Relación nominal de los individuos de Ejército de Cuba, de quienes se han

á salvo el derecho de las partes para que en juicio declarativo usen del que respectivamente les compete. En el primer caso impoundrá las costas al deudor, y en segundo al credor.

Art. 1.556 Contra las sentencias dictadas en este procedimiento no se dará recurso de apelación, quedando á salvo el derecho de las partes para que en juicio declarativo usen del que respectivamente les compete.

Art. 1.557. En el caso de que por la sentencia se mande llevar á efecto el apremio, estará obligado el acreedor antes de que se lo haga pago de su crédito, si el deudor lo exigiese, á asegurar con fianza bastante las resultas del juicio que este pueda intentar.

Esta fianza caducará de derecho si en el término de seis meses no se presentare la demanda.

Art. 1.558. Las Compañías ó instituciones de crédito legalmente constituidas que tengan por objeto operaciones de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial podrán exigir por la vía de apremio el pago de sus créditos hipotecarios, en la forma que se determina en el decreto ley de 5 de Febrero de 1869.

TITULO XVII

Del juicio de desahucio.

Sección primera

Disposiciones generales

Art. 1.559. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria.

Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

Art. 1.560. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca conocerán in primera instancia de los desahucios, cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes:

1.^a En el cumplimiento del término estipulado en contrato.

2.^a En haber expirado al plazo del aviso que para la conclusión del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó la costumbre general de cada pueblo.

3.^a En la de pago del precio convenido.

Art. 1.561. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes conforme á la regla 13 del art. 63:

1.^a Cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril ó el de una finca rústica cuyo precio de arrendamiento exceda de 5.000 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior:

2.^a Cuando la demanda, respecto á toda clase de fincas, se funde en una causa que no sea de las comprendidas en dicho artículo.

Art. 1.562. Serán parte legitimada para promover el juicio desahucio los que tengan la posesión real de la finca á título de dueños, de usufructuarios ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarla, y sus causa habiente.

Art. 1.563. Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda:

1.^a Contra los inquilinos, colonos y demás arrendatarios.

2.^a Contra los administradores, encargados, porteros ó guardias, puestos por el propietario en sus fincas.

3.^a Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar

merced, siempre que fuere requerida con un mes de anticipación para que la descene.

Art. 1.564. En ningún caso se admitirán al demandante los recursos de apelación y cassación, cuando pregonan, sino sobre todo al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contra o de ba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal.

En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario; y si no quisiere recibirlas, se depositarán en el establecimiento público correspondiente.

El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS.

Debiendo procederse por la Junta parcial de este Ayuntamiento á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito para el corriente año de 1.885 á 6, los contribuyentes que han sufrido alteración en sus fincas ó riqueza presentarán sus relaciones justificadas con arreglo á Instrucción en la Secretaría de este Ayuntamiento; advertidos que los que no presenten las relaciones de alta y baja en el término de quince días no serán valederas ni oídas ante la Junta parcial transcurrido que sea dicho término.

Pielagos 16 de Enero de 1886.—El Alcalde, José Cabello.

AYUNTAMIENTO DE REINOSA.

Los Contribuyentes por territorial que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, en este distrito, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría Municipal dentro del término de quince días, á fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento.

Reinosa y Enero 15 de 1886.—Miguel de Obeso y Obeso.

Providencias judiciales

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del Partido de Santander.

Por el presente efecto se saca á pública subasta por segunda vez que se verificará aque la el dia quince de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, con rebaja de un 25 por 100 de su tasación la finca siguiente:

Una casa de suelo á cielo, radicante en la nueva población de Malaño, término de esta Ciudad, compuesta de una planta baja, de quince pies de altura destinada á almacen y taller de telefonía y otro cuarto entresuelo so-

brepuesto, en la manzana letra G., primera línea de construcción, cuyas dimensiones, linderos y demás constan en el expediente, valuado por los peritos en 198.601 pesetas que rebajado el 25 por 100 queda en ciento cuarenta y cuatro mil, cuatrocientas cincuenta pesetas, setenta y cinco céntimos 144.450 75

Cuña finca que pertenece á D. Benito Obeso, se vende á virtud de autos ejecutivos que se siguen contra el mismo, á instancia de D. Juan Bautista Alonso, hallándose corrientes los títulos de propiedad; advirtiéndose que no se admite posura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consiguarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor.

Dado en Santander á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.

Anuncios particulares.

ANUNCIO.

La Comisión de acreedores del fallecido D. Antonio Ortiz Vega ha acordado satisfacer á los que se hallen reconocidos un dividendo de 1/25 por ciento desde el día 1.^o de Febrero próximo por el depositario pagador de Deudas en su domicilio, calle de Caldereros núm. 7, desde las cuatro á las siete de la tarde; previa presentación del título de cada uno para cumplir lo dispuesto en casos semejantes por el artículo 1133 del Código de Comercio

Los que sean cesionarios ó apoderados de los acreedores reconocidos acompañarán testimonio en forma de la cesión ó del poder, y los herederos el de su institución si lo son por testamento, ó de la declaración de tales si lo son abiertamente, y en ambos casos el de la adjudicación si siendo varios se hubiesen adjudicado á alguno ó á algunos de ellos los créditos contra el Sr. Ortiz Vega.

Valladolid 5 de Enero de 1886.—El Depositario, Fámoso Marcos. 6.1

Del pueblo de Borlidón, Ayuntamiento de Vadedralo, se extravió el dia nueve del corriente, una yegua de siete cuartas y dos dedos de alzada, color castaño, seis años de edad, y calzada del pie izquierdo y mano derecha. Se ruega á la persona que lo sepa su propietario; se dirija a su dueño Miguel Saiz que vive en los Garabeos. 6-1

RECONCILIA SERVICIO MILITAR.

Los quintos que deseen depositar cinco mil reales que tengan del número cuatrocientos arriba, se les devolverá la cantidad depositada si á estos no les corresponde servir en ninguno

de los Ejércitos de la Península ó Ultraína, para más detalles dirigirse al representante en esta provincia.

Fernando del Río.

Calle Alameda primera, núm. 2. 20

LA CORCONERA

EMPRESA DE VAPORES.

SANTANDER,

Sexto ejercicio

Inventario Balcne de dicha Empresa en 1.^o de Noviembre de 1885.

	Pesetas. Cs.
Valores amortizables....	4.249 91
Efectos contabilidad....	745 13
Adelantos.....	45
Maderas y utensilios....	4.519 26
Traída de aguas....	1.000
Emisión de acciones....	12.537 50
Material	357.655 92
Varadero.....	1.479 93
Banco de España.....	33.506 11
Buque Beago.....	3.354 93
Carbon depósito	1.884 50
Aceites y grasas.....	177 33
Varios deudores.....	3.803 32
Igual pesetas..	425.018 84

	Pesetas. Cs.
Valores interinos.....	2.937 50
Valores á pagar.....	4.729 76
Fondo de reserva.....	26.304 91
Pérdidas y ganancias....	18.824 71
Capital	363 500
Varios acreedores.....	8.721 96
Igual pesetas..	425.018 84

Pérdidas y ganancias.

	Pesetas. Cs.
Valores amortizables....	223 67
Valores a pagar.....	859 37
Valores interiores.....	1.250
Gastos generales.....	8.760 76
Corconera número 6.....	2.438 29
Varios deudores	85
Gastos mensuales	62.570 85
Fondo de reserva.....	2.663 66
Balance.....	18.824 71
Igual pesetas..	97.671 81

	Pesetas. Cs.
Saldo anterior.....	4.397 25
Caibon depósito	3.590 96
Valores interinos.....	2.250
Varios deudores	1.454
Recaudaciones números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.....	85.970 10
Igual pesetas..	97.671 81

Santander 1.^o de Noviembre de 1885. El Interventor, Alberto G. Velez.—El Vocal-contador, Juan C. Gutierrez Colomer.

Imp. y Lit. de Telesforo Martínez